



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO NO. 0516

VALLEDUPAR, 01 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, IDENTIFICADO CON NIT NO. 800096585-0; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, 1437 del 2011, 2080 de 2021, los decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015, las demás normas aplicables y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 932 del 6 de agosto de 2010, se otorgó concesión para el aprovechamiento de las aguas del río La Mula, se concedió autorización para la ocupación de cauces y se dictaron otras disposiciones, en el marco del proyecto de acueducto de la cabecera municipal de Chiriguaná (Cesar), así como de los corregimientos de Poponte, La Sierra, La Aurora, Rincón Hondo, y las veredas La Estación, El Cruce, Ojo de Agua, Agua Fría, Los Cerrajones y Arenas Blancas, a nombre del Municipio de Chiriguaná (Cesar), identificado con NIT No. 800096585-0.

Que, con el Auto No. 390 del 19 de diciembre de 2025, se ordenó seguimiento al citado instrumento de control y manejo ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, entre otras disposiciones.

Que, el seguimiento ambiental a cargo de personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR fue llevado a cabo, y en el informe técnico del SARHI-173 del 22 de diciembre de 2025, se registra que a la fecha del informe, el titular no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16 del Artículo Quinto de la Resolución No. 932 del 6 de agosto de 2010, así como el reporte de volúmenes de agua captada exigido por el artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1341 del 2 de diciembre de 2019 de Corpocesar).

Que, en fecha 07 de mayo de 2026, se recibió en este Despacho oficio interno SGAGA-CGITGSARH-3500-0263 procedente de la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico; a través del cual se manifiesta que como producto de la diligencia de Control y Seguimiento Ambiental que la Corporación adelantó a la concesión antes mencionada que se encuentra a nombre del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, identificado con identificación tributaria No. 800096585-0 se registra que, a la fecha del informe, el titular no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones identificadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16 del Artículo Quinto de la Resolución No. 932 del 6 de agosto de 2010, así como el reporte de volúmenes de agua captada exigido por el artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1341 del 2 de diciembre de 2019 de Corpocesar).

Que, el informe técnico rendido por los profesionales designados para llevar a cabo la diligencia contiene lo siguiente:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

d

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

01 JUN 2026

Continuación Auto No. 0516 de 01 JUN 2026 "por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, identificado con NIT No. 800096585-0; y se adoptan otras disposiciones".

2

Revisión del cumplimiento de las obligaciones

Como producto del análisis de la información existente en el expediente CJA 011-2010, de las comunicaciones presentadas por el Municipio de Chiriguaná (Cesar), de los informes de seguimiento ambiental previos y de la confrontación con las obligaciones impuestas en el artículo quinto de la Resolución No. 932 del 6 de agosto de 2010 y en la normativa ambiental vigente, se concluye lo siguiente:

5.1.1. Se considera que el usuario MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR), identificado con NIT No. 800.096.585-0, NO HA CUMPLIDO con las siguientes obligaciones:

Numeral	Obligación impuesta	Observación
1	Ejecutar las obras correspondientes en un término no superior a dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Una vez construidas, el municipio lo comunicará a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, para que esta dependencia designe el servidor o servidores de Corpocesar que verificarán lo construido. Con fundamento en el informe técnico correspondiente, a través de Resolución suscrita por el Director General de esta entidad se resolverá en torno a la aprobación de obra que prevé el literal B del artículo 188 del Decreto 1541 de 1978. Las obras no podrán ser utilizadas mientras ello no se hubiere autorizado.	Tal como se expone en el subapartado "Aprobación de obras, trabajos o instalaciones" del presente informe, el Municipio no ha comunicado a Corpocesar que las obras se encuentran construidas para su verificación y aprobación, y no obstante ello, de acuerdo con lo evidenciado en el Auto No. 390 de 2025, la captación se encuentra en operación sin la autorización correspondiente.
2	Establecer una estrategia para la potabilización del agua a través de los tratamientos necesarios para ofrecerle a la población agua apta para consumo humano.	Tal como se expone en los subapartados "Información y soportes documentales" y "Revisión del fin de uso, distribución y restitución de sobrantes" del presente informe, no se evidencian soportes documentales que acrediten el establecimiento de la estrategia de potabilización ni su implementación.
3	Enviar muestras de agua debidamente preservadas a la Secretaría de Salud Departamental, con la periodicidad que ella indique para que se monitoree continuamente si el recurso hídrico suministrado a la población es apto para consumo humano.	Tal como se expone en el subapartado "Información y soportes documentales" del presente informe, no se evidencian comunicaciones o reportes de envío de muestras a la Secretaría de Salud Departamental.
4	Responder por el cumplimiento de las normas de calidad del agua potable y garantizar la calidad del recurso hídrico, en toda época y en cualquiera de los puntos que conforman el sistema de distribución. De igual manera deben contar con un plan operacional de emergencia basado en análisis de vulnerabilidad que garantice medidas inmediatas en el momento de presentarse aquella, evitando a toda costa riesgo para la salud.	Si bien en el informe de seguimiento de 2012 se evidenció la presentación del plan operacional de emergencia, no se evidencian soportes actualizados que acrediten el cumplimiento de las normas de calidad del agua potable ni la garantía de calidad del recurso hídrico durante la operación del acueducto.
5	Cancelar las tasas imputables al aprovechamiento que se concede.	Tal como se expone en el subapartado 3 de "Revisión documental" del presente informe, el estado de cuenta emitido por el Área Financiera de Corpocesar

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

4



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0516

01 JUN 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, identificado con NIT No. 800096585-0; y se adoptan otras disposiciones".

3

		evidencia deuda por concepto de TUA correspondiente a las vigencias 2018 a 2025.
9	Tramitar y obtener en caso de ser necesario, la correspondiente autorización o permiso de aprovechamiento forestal, en los términos señalados en el artículo cuarto de la resolución MAVDT No 2030 del 22 de octubre de 2009.	Tal como se expone en el subapartado "Análisis de acciones de Protección y conservación" del presente informe, en el año 2013 se registró la tala de tres individuos arbóreos sin permiso, y no se evidencia que el Municipio haya tramitado y obtenido posteriormente el permiso de aprovechamiento forestal
10	Efectuar mantenimiento periódico en el sitio de captación de aguas.	Tal como se expone en los subapartados "Verificación de la Captación, derivación y conducción" e "Información y soportes documentales" del presente informe, no se evidencian soportes documentales que acrediten la realización de mantenimiento periódico en el sitio de captación.
11	Informar a Corpocesar la fecha de inicio y terminación de obras.	Tal como se expone en el subapartado "Información y soportes documentales" del presente informe, si bien en 2013 el Municipio informó la fecha de inicio (1 de marzo de 2011), no se evidencian comunicaciones posteriores que informen la fecha de terminación de las obras
13	Presentar a Corpocesar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de inicio de operación del acueducto, el plan de ahorro y uso eficiente del agua.	Tal como se expone en el subapartado "Uso Eficiente y Ahorro del Agua" del presente informe, no se evidencian soportes documentales que acrediten la presentación del PUEAA.
14	Informar a Corpocesar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de inicio de operación del acueducto, si se mantendrá o no, la concesión de aguas subterráneas otorgada a través de la resolución No 864 del 18 de octubre de 2005, parcialmente modificada por acto administrativo No 048 del 27 de enero de 2006.	Tal como se expone en el subapartado "Información y soportes documentales" del presente informe, no se evidencian comunicaciones del Municipio informando si se mantiene o no la concesión de aguas subterráneas.
15	Adoptar las medidas correspondientes para evitar contaminación del recurso hídrico a suministrar a través del Acueducto, sin perjuicio de las acciones legales que adelante Corpocesar como autoridad ambiental, si estos hechos se presentan.	Tal como se expone en los subapartados "Verificación de la Captación, derivación y conducción" e "Información y soportes documentales" del presente informe, no se evidencian soportes documentales que acrediten la adopción de medidas para evitar contaminación del recurso hídrico.
16	Invertir anualmente durante el término de la concesión, una suma equivalente a 1.400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en actividades de manejo ambiental de la cuenca surtidora del Acueducto.	Tal como se expone en el subapartado "Información y soportes documentales" del presente informe, no se evidencian reportes anuales de inversión en

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

8

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0516

01 JUN 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, identificado con NIT No. 800096585-0; y se adoptan otras disposiciones".

4

		actividades de manejo ambiental de la cuenca surtidora.
-	Reportar los volúmenes de agua captada en los formatos establecidos por la Corporación.	Tal como se expone en los subapartados "Información y soportes documentales" y "Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición" del presente informe, no se evidencian reportes de volumen de agua captada, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 de 2015 y en los términos de la Resolución No. 1341 del 2 de diciembre de 2019 de Corpocesar.

Que, de lo anterior, se puede concluir que el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, identificado con identificación tributaria No. 800096585-0 en su calidad de titular de la concesión hídrica referida en los párrafos previos, no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones identificadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16 del Artículo Quinto de la Resolución No. 932 del 6 de agosto de 2010, así como el reporte de volúmenes de agua captada exigido por el artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1341 del 2 de diciembre de 2019 de Corpocesar).

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

Que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993¹, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, "ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)", así como "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

Que, por otra parte, el artículo 33 ibidem, establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

¹ "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0516

01 JUN 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, identificado con NIT No. 800096585-0; y se adoptan otras disposiciones".

5

Que, el artículo 1º de la ley 1333 de 2009² modificado por el Artículo 2º de la Ley 2387³ del 25 de julio de 2024, dispone:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Así mismo, el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que modifica el Artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que la precitada ley 1333 de 2009, dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que, a través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 preceptúa: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,*

² "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

³ "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"

6

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0516

01 JUN 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, identificado con NIT No. 800096585-0; y se adoptan otras disposiciones".

6

restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, estipula en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no

hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, según el artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las evidencias de las infracciones cometidas se derivan de una diligencia de Control y Seguimiento Ambiental a la concesión para el aprovechamiento de las aguas del río La Mula, y autorización para la

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

f



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0516

01 JUN 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ *"por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, identificado con NIT No. 800096585-0; y se adoptan otras disposiciones".*

7

ocupación de cauces, en el marco del proyecto de acueducto de la cabecera municipal de Chiriguaná (Cesar), así como de los corregimientos de Poponte, La Sierra, La Aurora, Rincón Hondo, y las veredas La Estación, El Cruce, Ojo de Agua, Agua Fría, Los Cerrajones y Arenas Blancas, a nombre del Municipio de Chiriguaná (Cesar), identificado con NIT No. 800096585-0.

Que, este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en contenido reza tal como se citó previamente: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, con identificación tributaria No. 800096585-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al representante legal o apoderado legalmente constituido del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, identificado con NIT No. 800096585-0, en la dirección "Calle 4 No. 7-97 (Oficina de Servicios Públicos del Municipio de Chiriguaná)" en el municipio de Chiriguaná departamento del Cesar, o a los correos contactenos@chiriguana-cesar.gov.co, alcalde@chiriguana-cesar.gov.co, alcaldia@chiriguana-cesar.gov.co, notificacionjudicial@chiriguana-cesar.gov.co, unidadserviciospublicos@chiriguana-cesar.gov.co, conforme a lo indicado por el Artículo 67, 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo

d

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0516

01 JUN 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, identificado con NIT No. 800096585-0; y se adoptan otras disposiciones".

8

y de lo Contencioso Administrativo, o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Yulieth Carolina Bejarano Pinzón - Profesional de apoyo - Contratista	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

EXP CJA-11-2010 - MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.